

EXP 287469/26

"EXPTE DIGITAL- XXX , XXX C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE CORRIENTES S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"

N° 52 Corrientes, 27 de Febrero de 2026.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "EXPTE DIGITAL- XXX , XXX C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE CORRIENTES S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"

RESULTA : I- De las actuaciones cumplidas en este Expediente surge que los Sres. XXX, DNI N° — y XXX, DNI N° — con asistencia letrada, dieron inicio a la presente MEDIDA AUTOSATISFACTIVA en los términos del art. 478 a 483 del CPCC de la Provincia de Corrientes contra I.OS.COR. Solicitan la AFILIACION INMEDIATA de su hijo recién nacido X, DNI N° — al PLAN MATERNO INFANTIL DEL IOSCOR, como así también la cobertura integral e inmediata del fortificador de leche materna y suplementación indicados al niño que se encuentra internado en neonatología con bajo peso. Acompaña documental. Por auto N.º 20443 se tiene por iniciada la acción, se imprime el trámite previsto por el CPFNyA para las medidas autosatisfactivas, y se dispone la intervención del Ministerio Publico. Contestada la vista, se llama autos para sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Los Sres. XXX, y XXX, con asistencia letrada, inician la presente MEDIDA AUTOSATISFACTIVA contra I.OS.COR solicitando la AFILIACION INMEDIATA de su hijo recién nacido X, DNI N° — al PLAN MATERNO INFANTIL DEL IOSCOR,

Recibidas las actuaciones, estoy llamada a resolver la cuestión.

II.- La situación traída a resolver, se inicia en el marco de una medida AUTOSATISFACTIVA, iniciada primeramente en sede civil -Juzgado Civil y Comercial N.º 13-, en el cual la magistrada se declara incompetente fundándose en el art. 18 inc o del CPFNyA. En tal sentido, no puedo dejar de mencionar que en casos como el que hoy me ocupa, deben dejarse de lado los análisis procesales, o cuestiones de competencia o de formas, para priorizar un derecho tan fundamental como la tutela judicial de un bebe recién nacido y en situación de riesgo. Recordemos que brindar una tutela judicial efectiva constituye una obligación para los jueces, comprendiendo no solo el acceso al sistema judicial, sino además brindar una respuesta eficaz y acorde a la problemática.

Situaciones como esta, deben tener una clara recepción en la justicia desde una mirada que vas más allá del análisis procesal, se trata de la vida de un recién nacido, del pleno ejercicio de todos y cada uno de sus derechos, para ello es necesario despojarse de normas y principios procesales cuando ello obstaculiza o lentifica el ejercicio efectivo de estos derechos.

Una mirada colmada de empatía con una perspectiva de género y niñez son las necesarias para que situaciones como estas no sean avaladas, menos toleradas, menos dejadas de lado sin una respuesta, no se debe olvidar que como parte del Estado somos todos garantes de los derechos de los niños/as sean ejercidos de la mejor manera. Así lo ha establecido el Estado Argentino al receptar la Convención de los Derechos del Niño en el art. 75 inc. 22.

Dicho esto, corresponde tratar la cuestión de fondo.

II.- Las medidas autosatisfactivas se encuentran reguladas en el art. 577 y sgtes del CPFNyA que expresa: "... Presupuestos. Para la procedencia de medidas autosatisfactivas deben cumplirse los siguientes presupuestos: a) que fuere necesaria la creación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación procesal o de fondo; b) que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines. Se podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que se dicten y disponer, a solicitud de parte, su prórroga. Por su parte el Art. 558. Trámite. Excepcionalmente, el juez puede admitir el trámite de la medida autosatisfactiva, cumplidos los siguientes actos: a) el peticionante debe prestar garantía suficiente, de conformidad con las particularidades del caso; b) la contraparte debe ser oída por el juez,

en una breve sustanciación, citando a una audiencia. Si el derecho es evidente o la urgencia es extrema, puede ordenar la medida de modo inmediato, posponiendo la sustanciación para cuando lo ordenado se haya cumplido”. (la negrita me pertenece).

Constituye una herramienta procesal, que busca dar una respuesta urgente al reclamo de justiciable cuando las circunstancias se encuentran enmarcadas en los presupuestos que prevé la norma, en tanto que el reclamo urgente ante el órgano judicial se agota con el despacho de este tipo de medidas.

La naturaleza excepcional de la misma, está dada no solo por la urgencia de la respuesta, sino además por que a través de ella se deben hacer cesar ciertas conductas o vías de hecho en curso o inminentes contrarias a derecho. Solo excepcionalmente se dispone una sustanciación, la que entiendo en este caso no procede atento a la premura de la cuestión, también entiendo que se encuentra dada “la fuerte probabilidad” y no de una simple verosimilitud de que efectivamente lo reclamado es jurídicamente atendible.

Doctrina especializada al referirse a esta medida sostiene que se trata de dar despacho a situaciones de extrema premura, de disponer soluciones inmediatas, definitivas, urgentes, que no revisten naturaleza cautelar, ni dependen de un proceso ulterior o paralelo, no abastecen a otra ulterior instancia sino que, con su dictado, concluye el cometido judicial. Se muestran así autónomas. “ (PEYRANO, Jorge W “Medidas autosatisfactivas” pag. 308/309 . Ed. Rubinzal Culzoni).

En el caso, entiendo procede la vía intentada toda vez que las partes requieren de una solución urgente que haga cesar la vulneración de sus derechos.

III.- Expuesto el marco normativo aplicable, es necesario analizar la petición y conocer la problemática planteada, respecto de lo cual – adelanto- considero reúne los presupuestos que hacen viable la medida.

En ese marco tengo en cuenta que X nació el día 15 de enero del presente año, se encuentra internado desde ese día en Neonatología en la Clínica Maternal del Ibero de la Ciudad de Corrientes con el tratamiento, cuidados y atención que un niño prematuro (32 semanas) necesita para sobrellevar las deficiencias orgánicas y de crecimiento que su condición de prematuro le genera. Si bien su madre contó con la cobertura de I.OS.COR durante el embarazo, lo cierto es que a la fecha se encuentra sin cobertura médica ante la decisión unilateral del mencionado organismo, cuyo argumento para denegar el beneficio a favor es únicamente: que el padre del niño cuenta con obra social.

No obra en autos constancia de resolución administrativa alguna, tampoco de una notificación formal del cese de esta cobertura. La parte acompaña a los fines de acreditar sus dichos impresiones de la mensajería instantánea con el Sector de I.OS.COR correspondiente y si bien no se encuentra dentro de las notificaciones formales, lo cierto es que este tipo de comunicación es de conocimiento y uso público agilizando de alguna manera algunos trámites administrativos. Sin dudas, en casos como estos, se encuentran totalmente desprovistos de un análisis personalizado del caso, y así nos encontramos con la situación de que X recién nacido, por la sola circunstancia de que el padre tenga obra social (como surge del texto) no puede ser dado de alto a entender del organismo demandado.

No hace falta decir mucho más, estamos ante vías de hecho contrarias al derecho de una persona mejor de edad, ejercida de manera arbitraria y unilateral de la principal prestadora de salud, que además, nada más y nada menos pertenece a la Provincia de Corrientes. Es necesario entonces visibilizar que es el propio Estado provincial quien a través del organismo de salud viola el compromiso internacional de garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes, en el caso X y su grupo familiar.

Es así que la urgencia de resolver esta cuestión resulta evidente, toda vez que surge claramente del reclamo la situación de vulnerabilidad extrema en la que se encuentra un pequeño niño, que tiene el derecho a gozar del

sistema de salud cuya beneficiaria principal es su madre.

La cuestión central que se debate es el derecho a la cobertura salud de un niño de dos meses, y que como tal se encuentra en especial condición de vulnerabilidad, cuando sus derechos están protegidos a la luz de los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención de los derechos del Niño (artículos 3, 6, 17, 23, 24, 26 y 27), artículos 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 41 de la Constitución Provincial y artículo 8 de la Ley de Protección Integral N° 26.061.

Atendiendo a la especial naturaleza de la causa SE DEBE tener presente que los NNyA GOZAN DEL DERECHO INTRINSECO A LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO EN EL MAXIMO POSIBLE EL QUE NO SE PUEDE ALCANZAR SI NO SE GARANTIZA EL ACCESO DIRECTO A LA SALUD en todas sus dimensiones incluidos los derechos de la seguridad social, siendo el Estado principal obligado de garantizar el disfrute pleno de los servicios sanitarios.

IV.- DICHO esto, observo que el rechazo de la inclusión del niño de autos a la obra social formulado mediante whatsapp sería en principio un ACTO JURÍDICAMENTE INEXISTENTE en los términos del Art. 92 de la Ley 3460, que dispone: “Faltando uno o más de los requisitos esenciales previstos por la ley para la existencia del acto, se considerará a la actuación administrativa así cumplida, como jurídicamente inexistente”; en tanto que la decisión de “no afiliarlo” fue comunicada por el departamento de beneficiarios sin una resolución dictada por autoridad competente, -que sería en principio el interventor de esa obra social estatal- a lo que debe sumarse que tampoco ha habido un procedimiento como es debido en los términos del artículo 98 de la Ley 3460.

Lo cierto es, que sin perjuicio de todas las falencias administrativas, X SE ENCUENTRA EN NEONATOLOGIA sin COBERTURA MEDICA y necesita continuar allí con la asistencia médica necesaria, pero para que ello sea materialmente posible debe contar con la asistencia de la obra social.

La decisión de I.OS.COR expresada por mensajería instantánea, la supresión sin aviso previo del CESE DE LA COBERTURA MEDICA, resulta totalmente contraria a los derechos de X, no solo a su derecho a la salud sino además a la vida, a la dignidad y su integridad física, por lo que no tengo dudas de la procedencia de la MEDIDA AUTOSATISFACTIVA , y de la necesidad del restablecimiento inmediato, y discontinuo de la cobertura médica de I.OS.COR al pequeño.

V.- Sin perjuicio de lo expresado, esta magistrada, como parte del Estado garante de los derechos fundamentales de todas las personas, está obligada (al igual que todos y cada uno de los magistrados sin importar el fuero) de tener una mirada diferente. Esta mirada no es otra que la de la perspectiva de género. “La perspectiva de género, no se aparta ni de los principios generales del derecho, ni de las garantías procesales y sustanciales, ni de los principios lógicos de razonamiento jurídico, pero aporta elementos para un nuevo enfoque no androcéntrico del Derecho... busca revelar las situaciones de desigualdad contextuales, estructurales o particulares, así como reconocer que existen experiencias, principalmente de personas de grupos subalternizados que nunca han sido considerados en el ámbito jurídico. “ (CUSTET, LLAMBI, Maria Rita, “ Perspectiva de género en la argumentación jurídica” pág. 41) .

Tener una mirada con perspectiva de género, de niñez, de ancianidad trae consigo la obligación de salir de los moldes, roles, estereotipos que se vienen dando de manera regular y durante años en la sociedad en la que vivimos. También requiere empatía, es decir, la capacidad de ponernos en el lugar del otro, en este caso, desde el lugar de todas las mujeres que, como empleadas del Estado provincial, realizan aportes a la obra social en forma obligatoria, con el consecuente descuento sin que cuenten con la posibilidad siquiera de renunciar a la misma para elegir según las posibilidades económicas de cada persona una cobertura médica prepaga. Increíblemente I.OS.COR. pretende para incorporar a X a la obra social que su padre no tenga obra social. Con claridad el Ministerio Público expone: “La circunstancia de que el padre del niño posea la cobertura de otra obra social no conlleva ni hace extensiva la protección a su grupo familiar y por ello no queda configurada la

prohibición y/o excepción de cobertura por parte del I.O.S.C.O.R. que alegan dispone el Art. 7 de la Ley 3341/77, modificada por Ley 6023; por ende, tampoco deviene aplicable el Art. 7bis en que pretendió ampararse el Departamento Legal del I.O.S.C.O.R. a fin de justificar su accionar. De la documental acompañada se desprende que el padre de X posee otra obra social (IOSFA), pese a que el niño no se encuentra afiliado ni cubierto por dicha entidad; es decir que el niño no era afiliado en carácter de beneficiario de aquel, sino que su madre había ELEGIDO ponerlo a su cargo.-”

El art. 7 de la ley 3441 y su modificatoria 6154 no establece para incluir a los hijos como beneficiarios de la obra social el recaudo de que el progenitor no tenga obra social, solo requiere para adquirir la calidad de beneficiario ser hijo del titular, nada más, es decir, que no existe impedimento legal que prohíba a la Sra XXX a incluir a su hijo como beneficiario, tenga o no el padre su propia obra social. A ello debe sumarse que el niño no estaba incluido en la obra social de su padre.

El organismo de salud efectúa una interpretación errónea del derecho que le corresponde a la titular de la obra social, Sra. XXX. La misma, justamente porque es titular, tiene a su favor el derecho de optar por afiliar o no a su hijo. En el mismo sentido el Ministerio Público dictaminó: “La palabra “obligatoriamente” en la norma del Art. 8 ° y su supresión del Art. 9° radica en que a los fines de que un miembro del grupo familiar primario obtenga la calidad de “beneficiario”, necesariamente DEBE EJERCERSE EL DERECHO DE OPCIÓN, es decir, que el titular del beneficio debe elegir, optar por afiliar a su familiar. EL ejercicio del DERECHO DE OPCIÓN, derecho subjetivo exclusivo de la Sra. XXX, titular beneficiaria de la obra social I.O.S.C.O.R., solamente puede ser ejercido por ella misma y así fue realizada. Al haber OPTADO la demandante porque su hijo sea beneficiario de la obra social demandada, con el aditivo de que la misma resulta más beneficiosa para los intereses del menor en cuestión por las prestaciones asistenciales que brinda; LA ADHESIÓN DEL HIJO DE LA BENEFICIARIA NO CONSTITUYE UNA OPCIÓN POR PARTE DEL IOSCOR, SINO UNA OBLIGACIÓN DE SU PARTE”

Las acciones unilaterales asumidas por I.O.S.COR resultan violatorias del derecho a la salud que se encuentra tutelado en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (conf. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) y consecuentemente violatoria de los compromisos internacionales adquiridos por el estado Argentino.

Cabe recordar al organismo de salud Así la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, “Derecho a la preservación de la salud y el bienestar”, determina en su art. XI que “...toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

En igual sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25.1 establece que “...toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su tutela se deriva de los arts. 4.1 y 5.1 (derecho a la vida e integridad personal, respectivamente), y 26 (derechos progresivos). Ello así, no obstante el reconocimiento efectuado en el art. 10 del Protocolo Adicional de San Salvador, complementario de la Convención en materia de DESC.El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se dispone que “...los Estados Partes ...reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” (art. 12.1). El Comité DESC señala que el derecho a la salud no implica solamente un derecho a estar sano sino que acarrea además un conjunto de libertades y derechos, entre los que se incluye el derecho “a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud” (v. Observación General 14, U.N. Doc. E/C.12/2000/4), párr. 8).

No puede dejar de mencionarse por su valor fundamental en materia de derechos de niños niñas y adolescentes, y claramente aplicable al caso de autos, el art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño,

donde expresamente se obliga a los Estado Partes a reconocer “1. (...) a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social”, y a adoptar “las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional”. Asimismo, en el punto 2 se prevé que “[...]las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre”.

La postura paternalista del I.OS.COR lesiona los derechos de la madre y del niño. Visibilizar las vulnerabilidades con perspectiva de género, nos permite advertir la desigualdad, la discriminación, para así exponerla en toda su dimensión, pero además, y sobre todo exponerla de manera tal que sea erradicada de los formatos patriarcales que hoy siguen vigentes.

No resultan indiferentes a esta magistrada las publicidades estatales, campañas electorales, donde se pregonan y mencionan en los discursos conceptos como roles de género, la existencia de programas de género (nacionales, provinciales, municipales), y sin embargo en la vida cotidiana y en algo tan sencillo y en pleno ejercicio de todos y cada uno de los derechos que tienen nuestros hijos sea necesaria acudir a la justicia para obtener la cobertura médica de nuestros hijos y peor aun cuando la vulneración de esos derechos proviene de un organismo del Estado Provincial.

Si bien son ambos padres los que inician el reclamo judicial, lo cierto es que la madre de X que a menos de dos meses del parto, con el desgaste físico y psíquico que ello significa para una mujer, debe además sobrellevar la decisión unilateral de que por contar el padre con obra social el niño no puede contar con la cobertura médica que necesita para continuar con la atención debida de su hijo. Sin dudas se trata de un acto de desigualdad, discriminatorio, fundado en estereotipos de roles, donde se considera al padre proveedor (alimentos, salud, etc), nada más contrario a la realidad de las familias argentinas en las que ambos progenitores forman parte activa de la vida económica del país, con trabajo, aportes y todo lo que guarda relación con los derechos económicos, sociales.

El desconocimiento de la pertenencia del niño al núcleo familiar, resulta manifiestamente arbitraria e ilegítima, por lo cual no permitir que el niño sea beneficiario de la obra social de su progenitora lo coloca en una situación desventajosa y contraria al ordenamiento jurídico, e importaría no considerar adecuadamente el interés superior del niño que debe primar en todos los ámbitos, sea judicial, administrativo, etc. De este modo se configura una accionar ilegítimo que violenta sus derechos de propiedad e igualdad consagrados en los arts. 14, 14 bis, 16 y 17 CN, así como la salud, integridad y dignidad de la persona, de conformidad a la protección integral de Niños, Niñas y Adolescentes reconocida por el CC y C, ley 26061 , introduciendo una discriminación inadmisibles

Concluyo así que además de la grave afectación del derecho a la salud de X, su madre, la Sra. XXX ha sido víctima de violencia institucional, toda vez de que además, de que reclama con derecho, el trato despersonalizado de su reclamo, la falta de notificación formal de la decisión administrativa, el informalismo, falta de empatía con la que fue tratada por el personal a cargo de prestar asistencia y atención a los reclamos, no es más, que un acto de CLARA VIOLENCIA INSTITUCIONAL que no solo se debe ADVERTIR SINO QUE ADEMÁS SE DEBE DENUNCIAR y SANCIONAR.

“Los estados tiene la obligación de eliminar obstáculos y promover medidas afirmativas para lograr una vida libre de violencias de género. De acuerdo a los mandatos convencionales, deben diseñar e implementar políticas públicas y prácticas que garanticen la equidad de género. Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos, las violencias y las discriminaciones continúan siendo difíciles de superar. Ante ello, no puede obviarse que la inadecuada intervención del estado se convierte en parte del problema a resolver. Cuando el estado interviene mediante sus órganos administrativos o judiciales para brindar respuestas en los casos concretos, no puede pasar por alto estas acciones y omisiones en las que previamente he incurrido el propio estado, y que han generado y/o han contribuido a generar la situación subyacente el problema sobre el cual debe argumentarse.

Lo contrario implicaría no solo un silencio deliberado sino una nueva intervención ineficiente y perpetuadora de las violencias. (CUSTET, LLAMBI, Maria Rita, obra citada, pag. 208).

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reafirmado, en virtud de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional: "...el derecho a la preservación de la salud – comprendido en el derecho a la vida... como así también ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en sus cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (fallos 321:1684; 323:1139)" (causa "Montserin", del 16/10/2001). Tiene dicho también en cuanto al interés superior del niño: ".. atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuenten con particular tutela constitucional" (conf. Fallos 324:122; 327:5210) (la negrita me pertenece).

VI.- Por todos los argumentos desarrollados hasta aquí, entiendo que se encuentran sobradamente los presupuestos para la procedencia de la medida autosatisfactiva solicitada por los Sres. XXX, DNI N° — y XXX, DNI N° — contra I.OS.COR, ORDENANDO DE MANERA INMEDIATA el ALTA DE AFILIACION de su hijo recién nacido X, DNI N° — al PLAN MATERNO INFANTIL DEL IOSCOR, de la cual es beneficiaria principal la progenitora, la Sra. XXX. Además DISPONER la cobertura integral e inmediata del fortificador de leche materna y suplementación indicados al niño que se encuentra internado en neonatología con bajo peso, y de cualquier otro tratamiento médico, farmacológico necesario del niño X, DNI N° — . Debiendo librarse oficio al IOSCOR, el que será remitido via correo institucional, a los efectos de su efectivo cumplimiento haciéndole saber en forma expresa lo normado por el art. 561 del CPFNYA "Resolución. Oposición. En la notificación de la resolución se notifica a la contraria que debe cumplir la medida ordenada, aunque formule oposición a la pretensión".

VII.- Por último, considero que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, por lo cual, para el caso de incumplimiento IMPONGO UNA MULTA DE UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) al IOSCOR por cada día de incumplimiento.

VII.- En cuanto a las costas, cabe imponerlas a la parte demandada, I.OS.COR.

Por todo lo expuesto y desarrollado hasta aquí,

FALLO: 1°) HACER LUGAR A LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA iniciada por los Sres. XXX, DNI N° — y XXX, DNI N° - — contra I.OS.COR, por los argumentos desarrollados en los considerandos que anteceden. 2°) ORDENAR DE MANERA INMEDIATA el ALTA DE AFILIACION del niño X, DNI N° — al PLAN MATERNO INFANTIL DEL IOSCOR, de la cual es beneficiaria principal la progenitora, la Sra. XXX, DNI N.º — bajo apercibimiento de imponer la multa dispuesta en el Punto 5 de la presente. 3°) DISPONER la cobertura integral e inmediata del fortificador de leche materna y suplementación indicados al niño que se encuentra internado en neonatología con bajo peso, y de cualquier otro tratamiento médico, farmacológico necesario del niño X, DNI N° — . 4°) NOTIFIQUESE AL IOSCOR, mediante oficio que será remitido via correo institucional, a los efectos de su efectivo cumplimiento. HACER SABER lo normado por art. 561 del CPFNYa el que deberá ser transcripto en el mismo. 5°) FIJAR UNA MULTA DE UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) al IOSCOR por cada día de incumplimiento de lo aquí dispuesto. 6°) DECLARAR LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL en la medida adoptada por el I.OS.CO respecto de la Sra. XXX conforme lo expuesto en el Considerando VI.- 7°) Notifiquese a las partes, y al Ministerio Publico interviniente. 8°) INSERTESE, REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado electrónicamente: Dra. NORA ALICIA INFANTE. Juez Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 3 Corrientes

